

**RESOLUCIÓN 1362 DEL 06 DE JUNIO DE 2023
DE ARMENIA, QUINDIO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO (CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS AL SUELO) EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE A. FINCA SIERRAZUL UBICADO EN LA VEREDA CANAAN DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q)"

EL SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 " Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada esta última por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020 ", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, es así como se establece que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que el día 2 de septiembre del año 2020, el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible expide el decreto 1210 de 2020 **"Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones"**, en el que estableció el Registro de Usuarios del Recurso hídrico.

Que el día Que mediante solicitud radicada bajo el número **10231-22**, el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), la señora **CLAUDIA MILENA MODERA GARAY** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.935.194**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE A.- FINCA SIERRAZUL** ubicado en la vereda **CANAAN** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-179833** y ficha catastral N° **00-00-0008-0181-000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud, con la cual allega:

- Formulario para la presentación de solicitud de registro de usuarios del recurso hídrico, diligenciado y firmado por la señora **CLAUDIA MILENA MODERA GARAY** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.935.194**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE A.- FINCA SIERRAZUL** ubicado en la vereda **CANAAN** del Municipio de **SALENTO (Q)**.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE A.- FINCA SIERRAZUL** ubicado en la vereda **CANAAN** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-179833** expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 03 de agosto de 2022.
- Oficio en el que describe el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del predio denominado **1) LOTE A.- FINCA SIERRAZUL** ubicado en la vereda **CANAAN** del Municipio de **SALENTO (Q)**.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **CLAUDIA MILENA MODERA GARAY** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.935.194**.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO (CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS AL SUELO) EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE A. FINCA SIERRAZUL UBICADO EN LA VEREDA CANAAN DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q)"

Que el día doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), la Corporación Autónoma Regional de Quindío C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de registro de usuario del recurso hídrico, para el predio denominado **1) LOTE A.- FINCA SIERRAZUL** ubicado en la vereda **CANAAN** del Municipio de **SALENTO (Q)**, por valor de ciento treinta y un mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$131.856.00), con el cual allega:

- Consignación N° 1327, factura electrónica S0-3299 por concepto de servicio de evaluación para el trámite de registro de usuario del recurso hídrico, para el predio denominado **1) LOTE A.- FINCA SIERRAZUL** ubicado en la vereda **CANAAN** del Municipio de **SALENTO (Q)**, por valor de ciento treinta y un mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$131.856.00), expedido el 18 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. el día 31 de marzo de 2023, se dirigió al predio con el fin de realizar visita técnica al predio denominado **1) LOTE A.- FINCA SIERRAZUL** ubicado en la vereda **CANAAN** del Municipio de **SALENTO (Q)**, y teniendo en cuenta que no fue posible realizar la misma quedo plasmado en el acta N.º 66412 lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se intentó la comunicación con el usuario, la cual no fue posible. Se anexa evidencia fotográfica de los intentos de comunicación con los números de contacto que reposan en el expediente. En las coordenadas aportadas de localización del predio, 04º 37' 58,17" N, 75º 34' 31,12" W, este no se encontró y los vecinos reportaron no tener conocimiento de este. Se hizo un segundo intento de localización, adentrándose 3,0 km en la vía que conduce a la vereda Canaán hasta el Mirador de Casa Azul, pero no fue posible localizar el predio

(...)"

(Se anexa el respectivo registro fotográfico e informe de visita técnica)

Que el día tres (03) de abril de 2023, el ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario para el trámite de registro de usuario del recurso hídrico, en el cual manifestó lo siguiente:

"INFORME DE VISITA TÉCNICA PARA REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO EN RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS AL SUELO GENERADOS POR VIVIENDA RURAL DISPERSA

FECHA: 03 de abril de 2023

SOLICITANTE: CLAUDIA MILENA MODERA GARAY

EXPEDIENTE: 10231-22

**RESOLUCIÓN 1362 DEL 06 DE JUNIO DE 2023
DE ARMENIA, QUINDIO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO (CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS AL SUELO) EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE A. FINCA SIERRAZUL UBICADO EN LA VEREDA CANAAN DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q)"

1. OBJETO

Evaluar el Cumplimiento y los parámetros mínimos de diseño según las recomendaciones técnicas generales establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, en las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de viviendas rurales dispersas del predio objeto de solicitud.

2. NORMATIVIDAD

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ como Autoridad Ambiental, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental - SRCA encuentra pertinente destacar:

Que según el Artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 no requerirá permiso de vertimiento al suelo las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de vivienda rural dispersa, no obstante, deberán ser sujeto de registro de vertimientos al suelo.

Que el Decreto 1210 del 2020 por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la ley 1955 de 2019 y se modifica y adiciona parcialmente el decreto 1076 del 2015, decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible en relación con el registro de usuarios del recurso hídrico según literal h) incluyendo estrictamente las siguientes actividades:

- Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
- Satisfacción de necesidades como higiene personal, limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
- Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.*

Adicionalmente, la Corporación Autonomía Regional del Quindío adoptó la Resolución No. 1040 del 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

3. INFORMACIÓN GENERAL DEL PREDIO



"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO (CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS AL SUELO) EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE A. FINCA SIERRAZUL UBICADO EN LA VEREDA CANAAN DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q)"

Nombre del predio	LOTE A. – FINCA SIERRAZUL
Localización del predio (vereda)	CANAAN
Localización del predio (municipio)	SALENTO
Código catastral	00-00-0008-0181-000
Matrícula Inmobiliaria	280-179833
Área total [m²]	Sin información
Clasificación del suelo	Sin información
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	Sin información
Altura [m]	Sin información

Tabla 1. Información general del predio

4. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES MÍNIMAS PARA USUARIOS DE VIVIENDA RURAL DISPERSA:

Items

- Tipo de vivienda o infraestructura generadora del vertimiento:
Vivienda campesina ____
Vivienda campestre ____
Otra ____ Cual: ____
Vivienda construida: Si ____ No ____

- Uso del suelo en el predio actualmente:
Agrícola ____ Tipo de cultivo: ____ Área destinada: ____
Pecuario ____ Tipo: ____ Área destinada o capacidad: ____
Acuícola ____ Tipo: ____ Área destinada o capacidad: ____
Hotel ____ Capacidad: ____
Turismo ____ Capacidad: ____
Otro: ____ Cual: ____

- Actividad generadora del vertimiento: ____

5. INFORMACION DEL VERTIMIENTO

- Descripción del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) evidenciado en visita:
Existe: Si __, No __
Tapado: __
Tapas de fácil acceso: __
Completo: Si __ Pendiente de ajustes ____
Material: Prefabricado __ Mampostería __

**RESOLUCIÓN 1362 DEL 06 DE JUNIO DE 2023
DE ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO (CON
RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS AL SUELO) EN EL PREDIO DENOMINADO
LOTE A. FINCA SIERRAZUL UBICADO EN LA VEREDA CANAAN DEL MUNICIPIO
DE SALENTO (Q)"**

Número de Contribuyentes: Permanentes __ Temporales __

- Trampa de grasas: No __ , Si __ Capacidad [litros] __ Ancho [m] __ Largo [m] __
Hu [m] __ Estado: __

-Tanque séptico: No __ , Si __ Capacidad [litros] __ Ancho [m] __ Largo [m] __
Hu [m] __ Estado: __

-FAFA: No __ , Si __ Capacidad [litros] __ Ancho [m] __ Largo [m] __ Hu [m] __ ,
Lecho Filtrante: __ Estado: __

Disposición final o Recurso natural receptor del vertimiento:

Cuerpo de agua __, Cual: __

Suelo __ , mediante:

-Pozo de absorción: __ Diámetro [m] __ Hu [m] __

- Campo de infiltración: __ No. ramales: __ Distancia [m] __
Estado: __

Otro modulo de tratamiento: No __ , Si __ Cual __

Funcionamiento adecuado del STARD No __ , Si __

Mantenimiento adecuado del STARD No __ , Si __

6. VALIDACIÓN DEL STARD SEGÚN RESOLUCIÓN No. 0330 DE 2017

Módulo de tratamiento	Capacidad mínima requerida según RAS-0330-17 [litros]	Capacidad existente [litros]	Conclusión (cumple/No Cumple)
Trampa de Grasas			
Tanque séptico			
FAFA			
Pozo de absorción / Campo de infiltración			
Otro módulo			
Observaciones	No fue posible la ubicación del predio ni la comunicación con el usuario para su respectiva verificación. Se anexan evidencias en el acta de visita técnica No. 66412 del 31 de marzo de 2023.		

Tabla 2. Validación de los módulos del STARD

7. DETERMINANTES AMBIENTALES



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO (CON
RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS AL SUELO) EN EL PREDIO DENOMINADO
LOTE A. FINCA SIERRAZUL UBICADO EN LA VEREDA CANAAN DEL MUNICIPIO
DE SALENTO (Q)"**

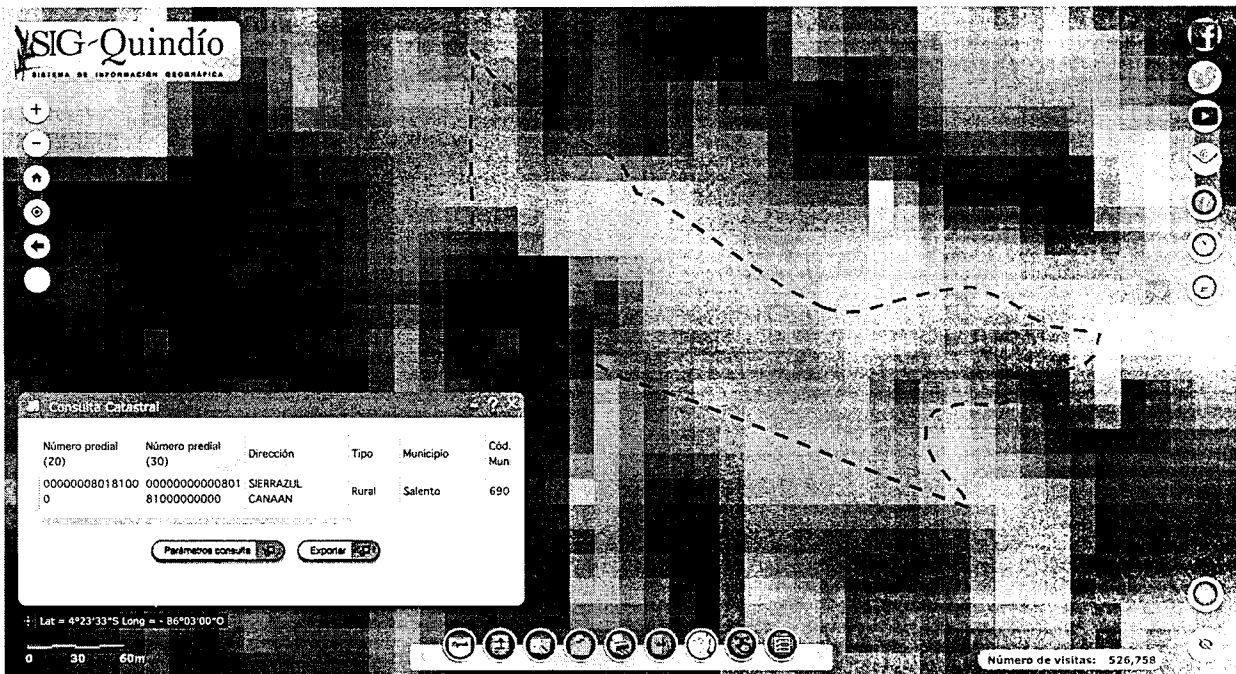


Imagen 1. Localización del predio
Fuente: SIG Quindío

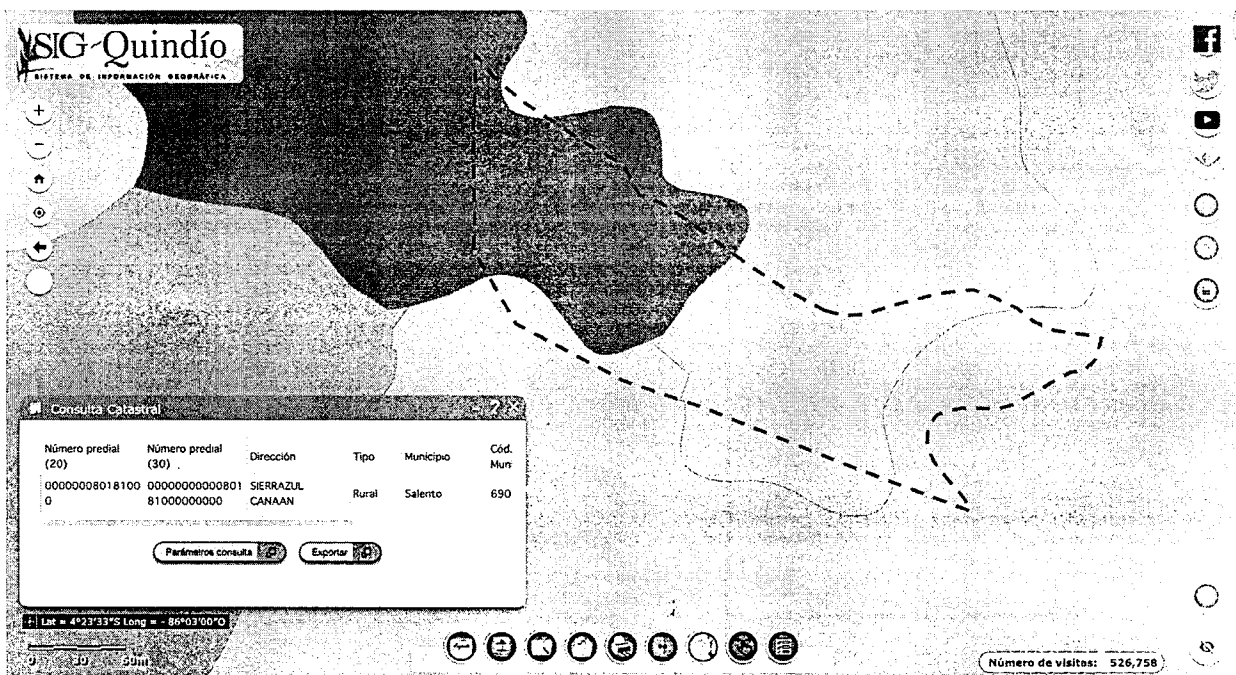


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio
Fuente: SIQ Quindío

Según, lo evidenciado en el SIG Quindío y en el marco de la solicitud No. 10231-22, se identificó el predio LOTE A. – FINCA SIERRAZUL, identificado con código catastral No. 00-00-0008-0181-000 y matrícula inmobiliaria No. 280-179833, se encuentra sobre suelos con capacidad de uso agrológico 3p-1 y 6pe-2. Además, se evidencia que el punto de vertimiento se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos.

- **EL PREDIO Y/O DESCARGA DEL VERTIMIENTO SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (SINAP):**



**RESOLUCIÓN 1362 DEL 06 DE JUNIO DE 2023
DE ARMENIA, QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO (CON
RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS AL SUELO) EN EL PREDIO DENOMINADO
LOTE A. FINCA SIERRAZUL UBICADO EN LA VEREDA CANAAN DEL MUNICIPIO
DE SALENTO (Q)"**

NO APLICA: ____
DRMI SALENTO: ____
DRMI GÉNOVA: ____
DRMI CHILI BARRAGÁN: ____
DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: ____

- **EL PREDIO Y/O DESCARGA DEL VERTIMIENTO SE LOCALIZA EN
AREA DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTEMICA:**

No aplica: ____
Nacimientos de agua: ____
Cuerpo de agua superficial: ____ Cual: ____
Humedales: ____
Lagos, Lagunas O Lagunillas: ____

- **EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA
(RESERVA FORESTAL CENTRAL):**

ZONA TIPO A: ____
ZONA TIPO B: ____
ÁREAS CON PREVIA DECISIÓN DE ORDENAMIENTO: ____

8. OBSERVACIONES

- *No fue posible la comunicación con el usuario ni ubicar el predio, tal como se evidencia en la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD con acta No. 66412 del 31 de marzo de 2023.*
- *El inadecuado manejo y tratamiento de aguas residuales domesticas puede resultar en afectaciones a los recursos naturales dando lugar a sanciones según lo dispuesto en la Ley 1333 DE 2009.*

9. CONCLUSIÓN

En el marco de la solicitud No. 10231-22 y considerando lo dispuesto en visita técnica con acta No. 66412 del 31 de marzo de 2023, se determina que para el predio LOTE A. – FINCA SIERRAZUL ubicado en la vereda CANAAN del municipio de SALENTO, QUINDÍO, no fue posible la ubicación del mismo puesto que las coordenadas aportadas están erradas. Debido a esto, no fue posible verificar que el STARD instalado en el predio se ajuste a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017. Por tanto, NO es viable el registro como usuario del recurso hídrico en relación a los vertimientos al suelo generados por vivienda rural dispersa."

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada a la presente solicitud y de la que no se hizo observación alguna, es veraz , correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio



"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO (CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS AL SUELO) EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE A. FINCA SIERRAZUL UBICADO EN LA VEREDA CANAAN DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q)"

de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*, acogiendo así la documentación e información aportada.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que el Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1955 de 2019– artículo 279. Define los mecanismos para la "Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales."

Que el Decreto 1210 del 2 de septiembre de 2020. Reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- ✓ Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- ✓ Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- ✓ Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

Que el Decreto 1232 de 2020 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo Primero, define la Vivienda Rural Dispersa como: "La unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."



**RESOLUCIÓN 1362 DEL 06 DE JUNIO DE 2023
DE ARMENIA, QUINDIO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO (CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS AL SUELO) EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE A. FINCA SIERRAZUL UBICADO EN LA VEREDA CANAAN DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q)"

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el informe de visita técnica del día 03 de abril de 2023, el ingeniero civil considera que NO es viable el registro como usuario del recurso hídrico en relación a los vertimientos al suelo generados por vivienda rural dispersa, teniendo en cuenta que no fue posible la ubicación del predio denominado **1) LOTE A.- FINCA SIERRAZUL** ubicado en la vereda **CANAAN** del Municipio de **SALENTO (Q)**, puesto que las coordenadas aportadas están erradas. Debido a esto, no fue posible verificar que el STARD instalado en el predio se ajuste a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, por lo anterior **NO ES POSIBLE VIABILIZAR EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HÍDRICO CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS AL SUELO GENERADOS POR VIVIENDA RURAL DISPERSA** del predio objeto de solicitud.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO (CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS AL SUELO) EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE A. FINCA SIERRAZUL UBICADO EN LA VEREDA CANAAN DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q)"

Que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-536 de 2009 se ha pronunciado con respecto al medio ambiente sano.

Que el Gobierno Nacional, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – Ley 1955 de 2019, entro a regir el 25 de mayo de 2019, pero para la aplicación de su artículo 279, frente a la no exigencia de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH, sujeto su alcance a lo definido en los decretos 1210 de 2020 (que entró en vigor el 2 de septiembre de 2020) y en el Decreto 1232 de 2020 (vigente el 14 de septiembre de 2020).

"ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.

La Infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1o. El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO (CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS AL SUELO) EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE A. FINCA SIERRAZUL UBICADO EN LA VEREDA CANAAN DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q)"

PARÁGRAFO 2o. Las excepciones que en el presente artículo se hacen en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas".

Que en relación con la dotación de soluciones de agua para consumo humano y doméstico y el manejo de aguas residuales, ordena:

1. **A los municipios y distritos**, asegurar para los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales:
 - 1.1. La atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico, mediante soluciones alternativas tanto colectivas como individuales o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto.
 - 1.2. La atención de las necesidades básicas de saneamiento básico, a través de soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante servicio de alcantarillado.
2. **Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, establecer lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas, con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas.
3. **A las autoridades ambientales**, entre otras, definir criterios de vigilancia y control diferencial para "quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable."

Que teniendo en cuenta lo anterior mediante el Decreto 1210 del 02 de septiembre de 2020, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y en su artículo 1 adiciona al artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

"h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- "1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
- 2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
- 3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa."*

Que así mismo en el artículo tercero del Decreto precitado en el artículo 3, modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015, como se transcribe a continuación:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO (CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS AL SUELO) EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE A. FINCA SIERRAZUL UBICADO EN LA VEREDA CANAAN DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q)"

"ARTÍCULO 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.1, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

PARÁGRAFO 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 2 transitorio. El (...) IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 3 transitorio. Una vez el (...) IDEAM ajuste el (...) SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses, deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el (...) SIRH con una periodicidad mínima mensual.

PARÁGRAFO 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los usuarios del recurso hídrico de las viviendas rurales dispersas podrán hacer uso del agua para consumo humano y doméstico.

Así mismo, los usuarios del recurso hídrico podrán realizar vertimientos de sus aguas residuales domésticas al suelo, siempre que cuenten con soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de dichas aguas, diseñadas bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico."

Que así mismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expidió el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020 del *"Por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2. 1.1 del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial"*.

Que de conformidad con el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020, del Ministerio de Vivienda, la Vivienda Rural Dispersa es *"la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de los centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."*

Que, de acuerdo con el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO (CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS AL SUELO) EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE A. FINCA SIERRAZUL UBICADO EN LA VEREDA CANAAN DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q)"

Que en concordancia con lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió Resolución No. 1040 del día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, de la cual se destacan los siguientes aspectos a considerar, se deberá presentar:

1. Formulario debidamente diligenciado y firmado por el propietario, poseedor, mero tenedor y otro.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble, vigente en caso de ser el propietario (opcional).
3. Poder debidamente otorgado (autenticado) cuando se actué por parte de apoderado.
4. Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas con la que cuenta el predio.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO:

Que del informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto de la presente solicitud y la revisión de los documentos entregados por la solicitante, se evidencio que no fue posible la ubicación del predio denominado **1) LOTE A.- FINCA SIERRAZUL** ubicado en la vereda **CANAAN** del Municipio de **SALENTO (Q)**, puesto que las coordenadas aportadas están erradas. Debido a esto, no fue posible verificar que el STARD instalado en el predio se ajuste a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017 y por tanto, NO se encuentra viable el registro como usuario del recurso hídrico en relación a los vertimientos al suelo generados por vivienda rural dispersa.

De acuerdo con lo anterior, esta situación hace que NO se pueda AUTORIZAR el registro como usuario del recurso hídrico con relación a los vertimientos al suelo generados por la vivienda rural dispersa, teniendo en cuenta que no fue posible verificar que el STARD instalado en el predio se ajuste a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, además no fue posible corroborar que el predio cumple a cabalidad con los requisitos establecido en el Decreto 1210 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: - NO REGISTRAR como usuario del recurso hídrico a la señora **CLAUDIA MILENA MODERA GARAY** identificada con cédula de ciudadanía N°



"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO (CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS AL SUELO) EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE A. FINCA SIERRAZUL UBICADO EN LA VEREDA CANAAN DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q)"

41.935.194, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE A.- FINCA SIERRAZUL** ubicado en la vereda **CANAAN** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-179833** y ficha catastral N° **00-00-0008-0181-000**, quien presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, en beneficio del predio en mención del cual no fue posible verificar que el STARD instalado en el predio se ajuste a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, además no fue posible corroborar que el predio cumple a cabalidad con los requisitos establecido en el Decreto 1210 de 2020, situación que conlleva al no **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH**.

PARÁGRAFO: La negación del registro de vivienda rural dispersa para el predio **1) LOTE A.- FINCA SIERRAZUL** ubicado en la vereda **CANAAN** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-179833** y ficha catastral N° **00-00-0008-0181-000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese la solicitud de vivienda rural dispersa, adelantado bajo el expediente radicado **10231** del 18 de agosto de 2022, relacionado con el predio denominado **1) LOTE A.- FINCA SIERRAZUL** ubicado en la vereda **CANAAN** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-179833** y ficha catastral N° **00-00-0008-0181-000**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, el presente acto administrativo a la señora **CLAUDIA MILENA MODERA GARAY** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.935.194**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE A.- FINCA SIERRAZUL** ubicado en la vereda **CANAAN** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-179833** y ficha catastral N° **00-00-0008-0181-000**, o a su apoderado debidamente constituido en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE el presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN 1362 DEL 06 DE JUNIO DE 2023
DE ARMENIA, QUINDIO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DEL RECURSO HIDRICO (CON RELACIÓN A LOS VERTIMIENTOS AL SUELO) EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE A. FINCA SIERRAZUL UBICADO EN LA VEREDA CANAAN DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q)"

ARTÍCULO SEXTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo -y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica: Juan Sebastian Martinez
Ingeniero Civil SRCA. *Juan Sebastian*
Revisión Jurídica: Cristina Reyes Ramirez
Abogada Contratista- SRCA
Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista- SRCA *Vanesa Torres*